Expediente: 800.13.1.23-0124

800-6.25.0667

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. ***FECHA*** 07 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Resolución No. 800.36.21-0004 del 19 de abril de 2021, por medio de la cual se profiere fallo dentro del expediente sancionatorio No. 800.32.7.19-0025, mediante el cual se adelantó proceso sancionatorio en contra del señor Silvino Mora Sabogal, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.220.646, por una presunta captación ilegal de aguas. El proceso se originó debido a que el señor Mora Sabogal contaba con concesión de aguas superficiales, otorgado mediante la Resolución No. 900.41.14-0003 del 17 de enero de 2014, cuya vigencia era de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria, es decir, desde el 13 de marzo de 2014. Dicha resolución establecía la realización de controles y seguimientos por parte de la autoridad ambiental. En cumplimiento de ello, mediante Auto No. 800.6.18 0066 del 12 de febrero de 2018, se ordenó una visita de control y seguimiento, la cual dio lugar a la emisión del concepto técnico No. 800.8.2.19-0087 del 18 de marzo de 2019. Durante esta visita, el señor Silvino Mora Sabogal manifestó que la captación de agua se realizaba desde un acueducto veredal presuntamente denominado "La Cuchilla".

Para dar cumplimiento a la normatividad ambiental esta Corporación emite la Indagación preliminar No. 800.13.1.23-0124 del 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la recomendación del concepto técnico; Municipio de Ubaque, Vereda San Roque, Departamento de Cundinamarca, a fin de determinar la veracidad de los hechos enunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

En virtud de lo anterior, se llevó a cabo una visita de inspección ocular por parte del área técnica de la Unidad Ambiental de Cáqueza, Corporinoquia, el 29 de mayo de 2025, con el fin de evaluar de manera directa las condiciones expuestas en la Resolución No. 800.36.21-0004 del 19 de abril de 2021.

En virtud de la visita realizada el 29 de mayo de 2025, surge el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0285 del 29 de agosto de 2025, donde sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 800.13.1.23-0124 del 15 de diciembre de 2023.

En razón a lo anterior, el área técnica de CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza recomendó:

"(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Artículo 14, de la Ley 2387 de 2024, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0124 del 15 de diciembre de 2023, por la inexistencia del hecho investigativo (...)"

AUTO No.

Atendiendo la recomendación generada en el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0285 del 29 de agosto de 2025, con asignación de VITAL No 06-187094, Corporinoquia-Unidad Ambiental de Cáqueza procederá a ordenar por medio del presente auto, el archivo de la indagación preliminar.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o sí se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminaré con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (*Subraya fuera de texto).

III. DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para ordenar la indagación preliminar, formular cargos e imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que por medio de la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021 la Dirección General asignó entre otras funciones específicas a la Profesional Especializada

de la Unidad Ambiental de Cáqueza la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, se inicia proceso sancionatorio, se formulan cargos, se decretan pruebas y se imponen sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializado es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23 0124 del 15 de diciembre del 2025, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos de la queja por presunta captación ilegal por parte del acueducto La Cuchilla, vereda San Roque, municipio Ubaque- Cundinamarca; dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0285 del 29 de agosto de 2025, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Durante el desarrollo del proceso, el señor Mora Sabogal manifestó que la captación de agua que realizaba provenía de un acueducto veredal presuntamente denominado "La Cuchilla", y no directamente de la Quebrada las Moras. Esta situación fue expuesta como argumento de defensa, teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales otorgada por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 900.41.14-0003 del 17 de enero de 2014 había expirado. Dicha concesión tenía una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria, es decir, a partir del 13 de marzo de 2014.

En virtud de lo anterior, el 29 de mayo de 2025, el equipo técnico de la Unidad Ambiental de Cáqueza se desplazó a la vereda San Roque, en el municipio de Ubaque, Cundinamarca, con el propósito de establecer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos objeto de la investigación. El objetivo fue determinar si dichos hechos constituyen una infracción ambiental, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, o si, por el contrario, se ha actuado amparado en una causal eximente de responsabilidad, o si la actividad está legalmente autorizada. De esta forma, se buscó establecer si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que durante el desarrollo de la visita se realizó recorrido al predio del señor Silvino Mora Sabogal, quien manifestó contar con su respectiva concesión de aguas. Verificadas las bases de datos de la Unidad Ambiental de Cáqueza, se confirmó que el señor Silvino Mora Sabogal, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.220.646, cuenta con una concesión de aguas superficiales registrada en el Expediente No. 800.10.2.19-0039 y que mediante la Resolución No. 800.36.23-0009 del 13 de marzo de 2023, se le otorgó dicha concesión y se aprobó un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado, en beneficio del predio Las Abejas (Matrícula Inmobiliaria No. 152-55713), ubicado en la vereda Sabanilla del municipio de Ubaque, para la captación de aguas de la Quebrada Blanca, conocida localmente como Quebrada Las Moras, con un caudal autorizado de 0,01273 Lis, destinado a uso doméstico y abrevadero.

Que durante el recorrido efectuado en la vereda San Roque, se indagó a los habitantes sobre la posible existencia de un acueducto veredal denominado "La Cuchilla". El señor Silvino Mora Sabogal afirmó que dicho sistema capta agua en la misma vereda y la distribuye a 18 usuarios hasta la vereda Sabanilla; sin embargo, las personas consultadas manifestaron desconocer su existencia, generando dudas sobre la veracidad de la información.

Que, revisada la base de datos de permisos ambientales, se identificó el Expediente No. 900.11.10 0020, mediante el cual, a través de la Resolución No. 900.41.15-0061 del 16 de octubre de 2015, se otorgó concesión de aguas y ocupación de cauce a nombre de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda Sabanilla, municipio de Ubaque, representada legalmente por el señor Luis David Mora Sabogal (C.C. No. 79.267.983) para el suministro de agua al sistema de acueducto veredal, destinado a uso doméstico y abrevadero, con el propósito de abastecer una población de 420 habitantes, mediante la captación de la Quebrada Pringamosal, con un caudal autorizado de 0,92 L/seg y una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que se verifico que este acueducto abastece, entre otros sectores, el sector Alto de la Cuchilla, donde se encuentra un tanque de distribución localizado dentro del predio El Pino, en las coordenadas geográficas (Datum WGS84): Latitud 4°30'16.62"N — Longitud 74°00'06.33"O.

De igual manera, mediante Radicado No. CA-2025-01973 del 25 de agosto de 2025, se recibió solicitud de prórroga y modificación de la concesión de aguas, presentada por el actual representante de la JAC, señor Alvaro Sabogal Mora (C.C. No. 3.221.115), trámite que ya cuenta con su respectiva liquidación administrativa.
(...)"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0285 del 29 de agosto de 2025, por el profesional de la Unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se determinó lo siguiente:

"(...)Por lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Artículo 14, de la Ley 2387 de 2024, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0124 del 15 de diciembre de 2023, por la inexistencia del hecho investigativo. (...)".

De conformidad con la motivación expuesta y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, la Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la Indagación Preliminar No.800.13.1.23-0124 del 15 de diciembre del 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

800-6.25.0667

AUTO No. ***FECHA*** 07 NOV 2025

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar No.800.13.1.23-0124 del 15 de diciembre del 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0285 del 29 de agosto de 2025, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional especializada

Proyectó: Leidy M.H.- Prof. Apoyo 0622-2025 UAC
CT. Ing. Karen Viviana Casanova

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA